

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100** Fecha: 07/09/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2011 00194	Ordinario	ANGELICA MARIA GOMEZ SANTOS	SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.-	06/09/2021	
20001 31 05 003 2016 00112	Ordinario	JUANA MANUELA - ALVARADO CORZO	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO MOLINA Y OTROS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto admite contestación demanda Colpensiones, fija día 4 noviembre/21, las 3:00 p.m, llevar cabo audiencia y reconoce personería.	06/09/2021	
20001 31 05 003 2020 00128	Ordinario	HARNEL GUSTAVO GARCIA POTES	LINEY ROSA GUTIERREZ MARTINEZ	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de la demanda, se pronuncia sobre la reforma de la misma y reconoce personería. -	06/09/2021	
20001 31 05 003 2021 00021	Ordinario	KATHERIN LOPEZ HERNANDEZ	CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de la demanda, se pronuncia sobre la reforma de la misma y reconoce personería. -	06/09/2021	
20001 31 05 003 2021 00156	Ordinario	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	06/09/2021	
20001 31 05 003 2021 00174	Ordinario	LUIS CARLOS ESCOBAR JEREZ	CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	06/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: ANGELICA MARÍA GÓMEZ SANTOS

Demandado: CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA

Rad. 20 001 31 05 003 2011 00194 00.

Por lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en su artículo 9no, ***“Notificación por estado y traslados,*** inciso segundo, *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.0100 el día 07/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO

Demandante: JUANA MANUELA ALVARADO

Demandado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO MOLINA

Rad: 20001-31-05-003-2016-00-112-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la vinculada al proceso COLPENSIONES, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado se observa, que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, quien también fue vinculada al proceso, fue notificada el día 25 de junio de 2021, guardando silencio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva.

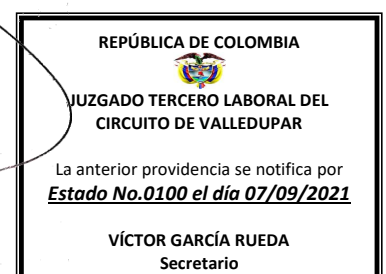
SEGUNDO: Fijar el día 04 de noviembre de 2021, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, abogado titulada portador de la T. P. N°218.539, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.122.397.986, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO

Demandante: HARNEL GUSTAVO GARCIA

Demandado: MIGUEL MARIA VILLAZON QUINTERO Y OTRO

Rad: 20001-31-05-003-2020-00-128-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda realizada por el apoderado de los demandados señores MIGUEL MARIA VILLAZON QUINTERO y LINEY ROSA GUTIERREZ, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado se observa, que el apoderado judicial del demandante ha presentado reforma e integración de la demanda dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 28 del C.P.L, por lo que resulta procedente admitirla, ordenando correr traslado de la misma por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

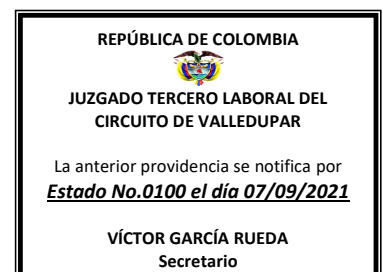
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandados señores MIGUEL MARIA VILLAZON QUINTERO y LINEY ROSA GUTIERREZ.

SEGUNDO: Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 28 del C.P.L, y córrase traslado por el término de 5 días.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS ALBERTO OÑATE ARIZA, abogado titulado portador de la T. P. N° 188.795, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.815.605, para actuar como apoderado de los demandados, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA JAGUA DE IBIRICO

Demandado: SALUD VIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y OTRO.

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00234-00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados SALUD VIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION con correo electrónico notificacioneslegales@saludvidaeps.com; y a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al correo electrónico snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Reconózcase al doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.0100 el día 07/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO

Demandante: KATHERIN LOPEZ HERNANDEZ

Demandado: CENTRO ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA

Rad: 20001-31-05-003-2021-00-021-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la demandada CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado se observa, que el apoderado judicial del demandante ha presentado reforma e integración de la demanda dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 28 del C.P.L, por lo que resulta procedente admitirla, ordenando correr traslado de la misma por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CENTRO ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA, por lo dicho en la parte motiva.

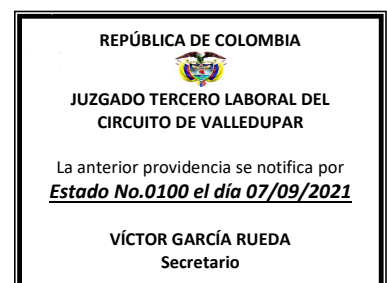
SEGUNDO: Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 28 del C.P.L, y córrase traslado por el término de 5 días.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO, abogada titulada portadora de la T. P. N° 341.451, expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.312.260, para actuar como apoderada de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

06 SEP 2021 10:03 AM

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DE CAPRECOM LIQUIDADO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00156-00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral promovida por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DE CAPRECOM LIQUIDADO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR y el municipio de TAMALAMEQUE.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR con correo electrónico notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co y al municipio de TAMALAMEQUE al correo electrónico oficinajuridica@tamalameque-cesar.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor PABLO MALAGON CAJIAO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.0100 el día 07/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: LUIS CARLOS ESCOBAR JEREZ.

Demandado: CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00174-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS CARLOS ESCOBAR JEREZ, contra CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal del CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A a los correos electrónicos info@clubvalledupar.com y/o gerencia@clubvalledupar.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.0100 el día 07/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario